GACETA PARLAMENTARIA



MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2026

GACETA No. 250

DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIO SUPLENTE: JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: IVÁN SOTO MENDÍA
SECRETARIA SUPLENTE: ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

CONTENIDO

CONTENIDO 3

ORDEN DEL DÍA 5

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 7

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ADQUIRIENTES DE VIVIENDA. 9

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE DURANGO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE DURANGO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN, MODERNIZACIÓN, INTEROPERABILIDAD Y VINCULACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL. 15

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DIFUSIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS FIRMES. 36

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, FERNANDO ROCHA AMARO, IVÁN SOTO MENDÍA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "UNIDAD Y VALOR POR DURANGO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTÍMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA INCORPORAR LA MEDALLA CARLOS PATONI. 46

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN, EL ACOPIÓ Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL FRIJOL EN DURANGO", PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN. 51

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....52

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....53

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.....54

CLAUSURA DE LA SESIÓN.....55

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
24 de noviembre de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las Sesiones anteriores celebradas el día **18 de noviembre de 2026.**

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango,** en materia de **Derechos de los adquirientes de vivienda.**

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, de la Ley Reglamentaria del registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, del Código Civil del Estado de Durango y de la Ley del Notariado para el Estado de Durango,** en materia de **Armonización, modernización, interoperabilidad y vinculación catastral y registral.**

(Trámite)

6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación **por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**

de Durango, en materia de **Actualización de publicaciones oficiales y difusión de sentencias absolutorias firmes.**

(Trámite)

7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Ernesto Abel Alanís Herrera, Gabriela Vázquez Chacón, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Julián César Rivas B Nevárez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Iván Soto Mendía, Verónica González Olguín, María del Rocío Rebollo Mendoza, y Ana María Durón Pérez, Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Unidad y Valor por Durango, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, para incorporar la medalla Carlos Patoni.**

(Trámite)

8o.- **Punto de Acuerdo** denominado **"FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN, EL ACOPIÓ Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL FRIJOL EN DURANGO",** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

9o.- **Asuntos Generales.**

Pronunciamiento denominado **"CONTEXTO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **"SUCESOS"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

10o.- **Clausura de la Sesión.**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:	**Trámite:**
Oficio No. PLE/1407/2026.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en el cual comunican elección de su Mesa Directiva que funge del 1de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2027, del Primer Período de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. Así como, la clausura del Segundo Período de Receso del Segundo Año, de igual manera comunican la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.	Enterados.
Documento:	**Trámite:**
Oficio No. PLE/1408/2026.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual comunican elección e integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que funge del 01 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2027.	Enterados.
Documento:	**Trámite:**
Oficio CEBCS/SMD/ATG/050/2026.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, remitiendo Punto de Acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado de Baja California Sur, acuerda presentar ante el Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una porción normativa al artículo 4º y al artículo 123 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.
Documento:	**Trámite:**
Oficios S/N.- Presentados por los H. Ayuntamientos de Peñón Blanco y San Bernardo, Dgo., en los cuales emiten su voto a favor del Decreto No. 522, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Reforma del Poder Judicial del Estado.	A su expediente.
Documento:	**Trámite:**
Oficio S/N.- Presentado por la Lic. Silvia Rangel Orona, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de General Simón Bolivar, Dgo., en el cual remite alcance a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2027.	Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Documento:	Trámite:
Oficio S/N.- Presentado por el C. Diputado Bernabé Aguilar Carrillo, mediante el cual solicita asignación de recursos para la reparación y mantenimiento de carreteras del Mezquital y Pueblo Nuevo.	Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS ADQUIRIENTES DE VIVIENDA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACON, JULIAN CÉSAR RIVAS B NEVAREZ** y **FERNANDO ROCHA AMARO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango**, en materia de **derechos de los adquirientes de vivienda**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de la humanidad, la edificación de las ciudades ha representado el anhelo colectivo por alcanzar el progreso general, la seguridad y la cohesión social.

Desde los primeros asentamientos en la antigüedad hasta las grandes urbes contemporáneas, el espacio habitable se concibió como un refugio frente a la incertidumbre y como el escenario donde florece la dignidad humana.

Sin embargo, el acelerado proceso de urbanización global experimentado durante el siglo veinte transformó drásticamente esta vocación originaria. La vivienda dejó de percibirse únicamente como un hogar para convertirse, con frecuencia, en una mercancía sujeta a las dinámicas especulativas del mercado.

Ante este fenómeno, la comunidad internacional reaccionó mediante instrumentos fundamentales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las agendas globales de hábitat, estableciendo que un entorno urbano adecuado, seguro y funcional es condición indispensable para una vida digna y plena.

En el ámbito nacional, México ha transitado durante las últimas décadas por un intenso crecimiento demográfico que impulsó la expansión acelerada de sus áreas urbanas. Durante mucho tiempo, las políticas habitacionales han buscado, al menos en el papel, alcanzar una generación considerable casas habitación a la par de con ciertas cualidades, la calidad constructiva y la suficiencia de los servicios.

Como consecuencia, millones de familias mexicanas destinaron el esfuerzo de toda una vida para adquirir espacios que, en ocasiones, lejos de brindar certeza, resultaron deficientes, carentes de infraestructura adecuada o inmersos en entornos incompletos y alejados de los centros de trabajo.

El reconocimiento constitucional del derecho a una vivienda digna y decorosa marcó un punto de inflexión ético y jurídico, obligando al Estado mexicano a replantear su papel como garante del desarrollo urbano ordenado y protector del patrimonio familiar frente a las asimetrías y abusos del mercado inmobiliario.

Durango no ha sido ajeno a esta compleja realidad histórica. Nuestras ciudades y cabeceras municipales han experimentado un dinamismo habitacional notable, impulsado por la aspiración legítima de una sociedad trabajadora que busca construir un futuro estable para sus hijos.

No obstante, este crecimiento también ha dejado al descubierto prácticas preocupantes que lastiman profundamente la confianza ciudadana y deterioran la calidad de vida urbana.

De manera desafortunada, es común o recurrente escuchar el testimonio de familias duranguenses que, tras comprometer sus ahorros y asumir compromisos financieros a largo plazo, reciben inmuebles con vicios ocultos, materiales de baja calidad, servicios inconclusos o entornos que distan mucho de las promesas comerciales con las que fueron cautivadas.

Adquirir una vivienda representa, para la inmensa mayoría de la población, la decisión patrimonial y emocional más trascendente de su existencia. Detrás de cada firma y de cada pago mensual existen años de sacrificio, ilusiones compartidas y el deseo profundo de heredar seguridad a las siguientes generaciones.

Cuando la promesa de un hogar seguro se ve traicionada por la negligencia, la improvisación o el afán desmedido de lucro, no solo se vulnera la economía de las personas, sino que se quebranta su

tranquilidad, su salud y su proyecto de vida. La ciudad pierde su sentido comunitario cuando se permite que la expansión urbana avance bajo la premisa de la impunidad técnica y comercial, dejando a los ciudadanos en un estado de indefensión frente a quienes tienen la responsabilidad profesional y moral de edificar con rigor y honestidad.

El ordenamiento territorial no puede reducirse a un mero trámite administrativo desvinculado de la realidad cotidiana de quienes habitan los espacios construidos. Un desarrollo urbano verdaderamente sostenible exige equilibrio entre el impulso económico y la protección efectiva de los derechos de las personas.

Resulta imperativo fortalecer el tejido institucional, la vigilancia y la corresponsabilidad social para asegurar que cada proyecto habitacional honre la palabra empeñada, respete los estándares de calidad y contribuya armónicamente al progreso de nuestras comunidades.

Solo mediante una cultura de legalidad, rendición de cuentas y respeto irrestricto al patrimonio familiar, podremos garantizar que el crecimiento de Durango sea sinónimo de justicia, certeza y progreso duradero para todas las familias que confían su porvenir a nuestra tierra.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, con el propósito de que los municipios de nuestra entidad cuenten con la facultad de revocar o negar las autorizaciones, licencias o permisos a desarrolladores de vivienda y fraccionadores por el incumplimiento de las características y especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos ofertadas a los adquirientes, así como que puedan utilizar las garantías depositadas por los desarrolladores de vivienda y fraccionadores en favor de los derechos de los adquirientes ante el incumplimientos a las características o especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos habitacionales o fraccionamientos.

Además, se faculta a los observatorios ciudadanos contemplados en dicho ordenamiento jurídico, para que puedan supervisar a fraccionadores, desarrolladores de vivienda y directores responsables de obra y denunciar ante la autoridad municipal el incumplimiento de las características y especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos autorizados.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 11, 26, 174, 237, 273, 328** y **342**, de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango,** para quedar de la manera siguiente:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I a la XXIV…

XXV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos;

XXVI. Revocar o negar las autorizaciones, licencias o permisos a desarrolladores de vivienda y fraccionadores por el incumplimiento de las características y especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos ofertadas a los adquirientes;

XXVII. Aplicar las garantías que correspondan en favor de los adquirientes por incumplimientos a las características o especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos habitacionales o fraccionamientos; y

XXVIII. Las demás que señalen esta Ley, La Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I…

II. Opinar sobre las autorizaciones**, negativas o revocaciones** de fraccionamientos, relotificaciones, fusiones, subdivisiones, condominios y municipalización de fraccionamientos; realizar estudios y propuestas en materia de reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra urbana;

III a la XI…

Artículo 174…

Además, los observatorios ciudadanos podrán supervisar a fraccionadores, desarrolladores de vivienda y directores responsables de obra y denunciar ante la autoridad municipal el incumplimiento de las características y especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos autorizados.

Artículo 237. El Ayuntamiento respectivo determinará la suspensión o revocación de la patente del director responsable de obra en los siguientes casos:

I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos;

II. Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; **y**

III. Por incumplimiento de las características y especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos autorizados que encuentren bajo su responsabilidad o por demora injustificada en la entrega de éstos en perjuicio de los adquirientes.

En todo caso la autoridad municipal realizará la investigación, determinando la responsabilidad del director responsable de obra, imponiendo la sanción administrativa que establezca la presente Ley y el Reglamento de Construcciones del Municipio respectivo, en atención a la gravedad a la falta cometida e independientemente de la responsabilidad penal a que pueda ser sujeto.

Artículo 273. El fraccionador o promovente deberá ejecutar las obras de urbanización del fraccionamiento o condominio conforme a las características, especificaciones, temporalidad y calidad que le haya marcado el Ayuntamiento como se establece en esta Ley. **Asimismo, deberá cumplir con las características y especificaciones de construcción, infraestructura, equipamiento y servicios de los desarrollos ofertadas a los adquirientes.**

Artículo 328. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de justicia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los programas a que se refiere esta Ley, igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad, **negativa, revocaciones** y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

Artículo 342. Las sanciones administrativas por la infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley podrán consistir en:

I a la III…

IV. La revocación **o negación** de las concesiones, autorizaciones, **patentes,** permisos, licencias o constancias otorgadas;

V a la VII…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 20 de noviembre de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA GÓNZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE DURANGO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE DURANGO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN, MODERNIZACIÓN, INTEROPERABILIDAD Y VINCULACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S

Los suscritos, DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC., CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, integrantes de la coalición parlamentaria "Cuarta Transformación", integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de está Honorable Soberanía Popular la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, del Código Civil del Estado de Durango y de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, en materia de armonización, modernización, interoperabilidad y vinculación catastral y registral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar y modernizar el marco jurídico que regula la información inmobiliaria en Durango para que los catastros municipales, el Sistema de Información Catastral del Estado y el Registro Público de la Propiedad intercambien y vinculen información mediante mecanismos interoperables, seguros y trazables. La propuesta conserva la Clave Catastral estatal como identificador local, incorpora la Clave Única Catastral prevista en el modelo nacional como identificador de alcance nacional y establece su correlación con el Folio Real, evitando que la modernización tecnológica confunda la naturaleza jurídica de los registros o altere la distribución de competencias vigente (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, arts. 5, 7, 9 y 11; Secretaría de Gobernación, 2026a).

El alcance comprende cuatro ordenamientos directamente vinculados con el ciclo jurídico y administrativo del inmueble: la Ley General de Catastro para el Estado de Durango; la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango; el Código Civil del Estado de Durango; y la Ley del Notariado para el Estado de Durango. La iniciativa preserva como límites expresos la autonomía municipal y hacendaria, la especialidad de la función registral, la naturaleza administrativa de la información catastral, la protección de datos personales, la ausencia de rectificaciones automáticas y la neutralidad fiscal de la mera interoperabilidad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2026, art. 115, fr. IV; H. Congreso del Estado de Durango, 2026a, art. 150; H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, art. 43).

El fundamento constitucional específico de la armonización catastral y registral se encuentra en el artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios de las entidades federativas y los catastros municipales. Este precepto debe distinguirse del artículo 73, fracción XXIX-Y, que habilita la legislación nacional en materia de simplificación administrativa y digitalización; ambos constituyen bases complementarias, pero la fracción XXIX-R es la habilitación material específica para el sistema catastral y registral (CPEUM, 2026, art. 73, frs. XXIX-R y XXIX-Y).

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal mantiene la libre administración de la hacienda municipal y reconoce las contribuciones vinculadas con la propiedad inmobiliaria como fuente de ingresos municipal. En el ámbito local, el artículo 150 de la Constitución de Durango reproduce esa garantía y establece que los ayuntamientos propondrán al Congreso las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para las contribuciones inmobiliarias. En consecuencia, la armonización catastral debe operar como coordinación e interoperabilidad y no como sustitución de la potestad municipal de valuación, administración del padrón o ejercicio de sus atribuciones hacendarias (CPEUM, 2026, art. 115, fr. IV; H. Congreso del Estado de Durango, 2026a, art. 150).

Por su parte, la reforma constitucional federal publicada el 15 de abril de 2025 reforzó la simplificación administrativa y la digitalización de trámites y servicios, y la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos desarrolló principios como evitar solicitar documentos que ya obren en poder de las autoridades, eliminar duplicidades y reconocer la funcionalidad de documentos y procesos digitales. Estas reglas son congruentes con la eliminación de copias físicas que todavía subsisten en la normativa registral y civil de Durango (Diario Oficial de la Federación, 2025; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025, art. 19).

El 6 de octubre de 2026 la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral; la Cámara de Senadores aprobó la minuta en sus términos el 14 de octubre de 2026 y ese mismo día fue turnada al Ejecutivo Federal. Al 19 de octubre de 2026, el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación mantiene el asunto con estatus de “Turnado al Ejecutivo”, sin que se haya localizado todavía la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación. Por ello, esta iniciativa estatal se formula de manera compatible con el texto aprobado por ambas Cámaras, pero condiciona la exigibilidad de las instituciones nacionales a la entrada en vigor de la legislación general y de los lineamientos federales correspondientes (Secretaría de Gobernación, 2026a, 2026b).

El texto federal aprobado establece, entre sus ejes, la adopción e implementación de la Clave Única Catastral y la Cédula Única Catastral y Registral; el Plan Nacional Catastral y el Plan Nacional Registral; la Plataforma Nacional Catastral y la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad; modelos nacionales para homologar trámites y servicios; y mecanismos de interoperabilidad entre autoridades catastrales y registrales. También contempla que las autoridades responsables puedan colaborar y coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dentro del ámbito de sus competencias (Secretaría de Gobernación, 2026b).

La propuesta local no reproduce estructuras federales paralelas. En lugar de crear una “cédula estatal” distinta, incorpora expresamente la Cédula Única Catastral y Registral prevista en el modelo nacional. Del mismo modo, mantiene la Clave Catastral de Durango como identificador local y la distingue de la Clave Única Catastral nacional, estableciendo la correlación entre ambas y el Folio Real. Esta técnica evita duplicidades y permite que la legislación local se adapte a los lineamientos nacionales sin sacrificar las funciones estatales y municipales que ya existen (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, art. 5; Secretaría de Gobernación, 2026a).

La Ley General de Catastro para el Estado de Durango ya contiene una estructura útil para la armonización. El artículo 5 reconoce una Clave Catastral homogénea en todo el Estado y un Sistema de Información Catastral; el artículo 7 faculta al Ejecutivo para emitir normatividad técnica homogénea; el artículo 9, fracción VII, ordena establecer mecanismos de coordinación entre los catastros municipales y el Registro Público; y el artículo 11 atribuye a los ayuntamientos la identificación, registro, valuación y actualización de los inmuebles, así como la asignación de la clave catastral. La reforma, por tanto, no crea un catastro centralizado: evoluciona esas instituciones hacia intercambio interoperable y compatibilidad nacional (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, arts. 5, 7, 9 y 11).

Los artículos 41 y 42 conservan un modelo de remisión mensual de registros, documentos e información estadística de los catastros municipales a la Secretaría de Finanzas y de Administración. La iniciativa permite que dichas obligaciones se cumplan mediante mecanismos interoperables y preferentemente automatizados, manteniendo la periodicidad mensual como estándar supletorio cuando la capacidad tecnológica no permita intercambio continuo. El artículo 43, que establece que los datos catastrales no acreditan derechos de propiedad, se conserva y fortalece para aclarar que ni la Clave Única Catastral ni la Cédula Única Catastral y Registral producen, por sí mismas, efectos constitutivos de derechos reales o determinaciones tributarias (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, arts. 41-43).

La Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad reconoce desde diciembre de 2025 un Folio Real electrónico y digital; sin embargo, su artículo 27 todavía ordena coleccionar originales

y empastarlos por volumen, mientras que el artículo 30 exige presentar original y copia para formar cuadernos mensuales empastados. Esta coexistencia normativa justifica una reforma que preserve la calificación registral y la publicidad inmobiliaria, pero permita integrar expedientes electrónicos auténticos y eliminar duplicados cuando la información pueda compartirse legalmente por medios interoperables (H. Congreso del Estado de Durango, 2025a, arts. 27, 29 y 30).

Asimismo, el artículo 33 regula la diferencia entre los datos del Registro y los del título, obligando a justificar la identidad de la finca. La interoperabilidad introduce un supuesto distinto: la divergencia entre información catastral y registral. La iniciativa reforma ese precepto para aclarar que una discrepancia Catastro-Registro no equivale automáticamente a una contradicción título-Registro ni autoriza una rectificación automática del asiento, que deberá seguir las reglas registrales correspondientes (H. Congreso del Estado de Durango, 2025a, art. 33).

El artículo 2890 del Código Civil vigente exige, en transmisiones o modificaciones de propiedad, que el interesado presente el título y plano y, adicionalmente, dos ejemplares de ambos para el registro de la Dirección de Catastro. La disposición traslada al particular la comunicación entre autoridades y resulta susceptible de simplificación mediante interoperabilidad. Los artículos 2891 y 2893 regulan la calificación registral y las circunstancias de la inscripción; este último contiene actualmente ocho fracciones, por lo que la incorporación de una fracción IX permite agregar los identificadores catastrales y registrales sin alterar las reglas sustantivas de adquisición o transmisión de derechos (H. Congreso del Estado de Durango, 2026c, arts. 2890, 2891 y 2893).

El artículo 122, fracción III, de la Ley del Notariado obliga al fedatario a relacionar el último título de propiedad y su inscripción registral cuando la escritura recaiga sobre un inmueble. El artículo 168, a su vez, incorpora la intervención de la oficina catastral en los procedimientos de aclaración o modificación de superficie. Estos puntos son idóneos para incorporar el Folio Real, la Clave Catastral y, cuando resulte exigible y disponible, la Clave Única Catastral, así como para permitir consultas y avisos electrónicos interoperables sin alterar la fe pública ni las formalidades sustantivas de los instrumentos notariales (H. Congreso del Estado de Durango, 2026d, arts. 122 y 168).

Principios y salvaguardas de la propuesta

- Autonomía municipal. El Estado podrá fijar normas de interoperabilidad y coordinar sistemas, pero los ayuntamientos conservarán sus atribuciones de padrón, valuación, actualización catastral y administración hacendaria, conforme a la Constitución y a la legislación local (CPEUM, 2026, art. 115, fr. IV; H. Congreso del Estado de Durango, 2026a, art. 150).
- Especialidad de la información. El Registro Público conservará la función jurídica sobre los derechos inscritos; Catastro conservará la información física, cartográfica, administrativa y valuatoria propia de su competencia. La vinculación tecnológica no fusiona las funciones de ambas instituciones (H. Congreso del Estado de Durango, 2025a; H. Congreso del Estado de Durango, 2026b).
- No automatización de efectos jurídicos. Una diferencia detectada por interoperabilidad generará alertas y procedimientos de validación, pero no modificará automáticamente titulares, derechos reales, gravámenes, superficies, linderos, valores o cuentas. Esta salvaguarda distingue la discrepancia interoperable de la divergencia entre título y Registro y es concordante con el

modelo federal aprobado (H. Congreso del Estado de Durango, 2025a, art. 33; Secretaría de Gobernación, 2026b).

- Neutralidad fiscal. La correlación de claves, la Cédula Única o la actualización interoperable de información no crea ni determina por sí sola contribuciones. Todo efecto fiscal deberá surgir de la legislación hacendaria y de los procedimientos y actos de las autoridades municipales competentes (CPEUM, 2026, art. 115, fr. IV; H. Congreso del Estado de Durango, 2026a, art. 150).
- Protección de datos, seguridad y trazabilidad. El intercambio de información deberá sujetarse a finalidades determinadas, perfiles de acceso, autenticación, integridad, bitácoras y legislación de protección de datos personales. Interoperabilidad no significa publicidad indiscriminada de información protegida (H. Congreso del Estado de Durango, 2018; H. Congreso del Estado de Durango, 2025b).
- Armonización evolutiva. Las reglas locales se diseñan para adaptarse a los Planes Nacionales, Plataformas Nacionales, Modelos de Homologación y lineamientos federales una vez que éstos sean jurídicamente obligatorios, evitando duplicar o contradecir estándares nacionales (Secretaría de Gobernación, 2026a, 2026b).

Impacto presupuestario y gradualidad

La interoperabilidad puede requerir adecuación de interfaces, depuración de bases de datos, digitalización, ciberseguridad, capacitación y conexión de municipios con capacidades heterogéneas. Por ello, la iniciativa no crea plazas, organismos o fondos ni autoriza ampliaciones automáticas; prevé implementación gradual, aprovechamiento de infraestructura existente y convenios de coordinación. En la etapa de dictaminación deberá observarse el artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que dispone que, según la naturaleza del dictamen, se acompañe el análisis de impacto presupuestario correspondiente y que las nuevas obligaciones financieras se sujeten al balance presupuestario sostenible (H. Congreso del Estado de Durango, 2024, art. 184).

El decreto modifica exclusivamente los cuatro ordenamientos que integran de manera directa el circuito de identificación, documentación, publicidad y actualización de los inmuebles. La Constitución local, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la legislación hacendaria, la Ley del Gobierno Digital, la legislación de firma electrónica, archivos y protección de datos funcionan como marco de competencia, soporte tecnológico y límites materiales, sin requerir modificación en este decreto. Esta delimitación reduce dispersión normativa y evita alterar materias tributarias que no son objeto de la iniciativa (H. Congreso del Estado de Durango, 2018, 2024, 2025b, 2026a).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios de las entidades federativas y los catastros municipales; y que la fracción XXIX-Y del mismo artículo establece la base

nacional para la simplificación administrativa y digitalización (CPEUM, 2026, art. 73, frs. XXIX-R y XXIX-Y).

SEGUNDO. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconocen la libre administración de la hacienda municipal y las atribuciones vinculadas con contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por lo que cualquier armonización debe preservar la competencia de los ayuntamientos (CPEUM, 2026, art. 115, fr. IV; H. Congreso del Estado de Durango, 2026a, art. 150).

TERCERO. Que los artículos 78, fracción I, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconocen el derecho de las diputadas y diputados a iniciar leyes y decretos y la competencia del Congreso del Estado para legislar en las materias no reservadas expresamente al Congreso de la Unión (H. Congreso del Estado de Durango, 2026a, arts. 78 y 82).

CUARTO. Que los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado regulan la etapa de iniciación y establecen los requisitos mínimos de proemio, exposición de motivos y proyecto de resolución, así como las formalidades para la presentación de iniciativas (H. Congreso del Estado de Durango, 2024, arts. 177-179).

QUINTO. Que el Congreso de la Unión aprobó en ambas Cámaras el proyecto de Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral, turnado al Ejecutivo Federal el 14 de octubre de 2026, cuyo modelo contempla Clave Única Catastral, Cédula Única Catastral y Registral, planes y plataformas nacionales, modelos de homologación e interoperabilidad (Secretaría de Gobernación, 2026a, 2026b).

SEXTO. Que la Ley General de Catastro para el Estado de Durango ya dispone una Clave Catastral homogénea estatal, un Sistema de Información Catastral y coordinación entre catastros municipales y Registro Público, por lo que existe base normativa para evolucionar hacia interoperabilidad sin sustituir atribuciones municipales (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, arts. 5, 7, 9 y 11).

SÉPTIMO. Que los artículos 41 y 42 de la Ley General de Catastro prevén remisiones mensuales de información y que el artículo 43 niega efectos probatorios de propiedad a la información catastral, extremos que justifican modernizar el intercambio y, a la vez, reforzar la separación entre información administrativa y derechos reales (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b, arts. 41-43).

OCTAVO. Que la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad reconoce un Folio Real electrónico y digital, pero conserva obligaciones de archivo físico, presentación de original y copia y formación de cuadernos empastados; y que su artículo 33 regula específicamente la divergencia entre título y registro (H. Congreso del Estado de Durango, 2025a, arts. 27, 29, 30 y 33).

NOVENO. Que el artículo 2890 del Código Civil del Estado exige ejemplares adicionales del título y plano para Catastro, mientras que los artículos 2891 y 2893 regulan la calificación y los datos de la inscripción, por lo cual procede sustituir cargas documentales duplicadas por intercambio institucional y agregar identificadores interoperables sin alterar la naturaleza de los derechos reales (H. Congreso del Estado de Durango, 2026c, arts. 2890, 2891 y 2893).

DÉCIMO. Que la Ley del Notariado vincula la escritura inmobiliaria con sus antecedentes registrales y con la información catastral en procedimientos de aclaración de superficie, lo que permite incorporar identificadores y comunicaciones electrónicas sin alterar la fe pública ni las reglas de validez del instrumento (H. Congreso del Estado de Durango, 2026d, arts. 122 y 168).

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley del Gobierno Digital del Estado proporciona un marco transversal para interoperabilidad y plataformas tecnológicas y que el tratamiento de información deberá observar la legislación estatal aplicable en materia de protección de datos personales y seguridad de la información (H. Congreso del Estado de Durango, 2018; H. Congreso del Estado de Durango, 2025b).

DÉCIMO SEGUNDO. Que una implementación responsable debe reconocer las diferencias de capacidad institucional entre municipios, sujetar las inversiones a disponibilidad presupuestaria y coordinar la adecuación local con los plazos, planes, modelos, plataformas y lineamientos nacionales una vez que éstos entren en vigor (H. Congreso del Estado de Durango, 2024, art. 184; Secretaría de Gobernación, 2026b).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones II y XVI y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al artículo 5; se reforman el inciso n) de la fracción II, el inciso j) de la fracción III y el inciso b) de la fracción IV del artículo 6; se reforma el artículo 7; se reforma la fracción VII del artículo 9; se reforma la fracción XVI y se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, recorriéndose la actual fracción XXIV para ser XXVIII, al artículo 11; se reforman los artículos 41, 42 y 43; y se adiciona un Capítulo V Bis denominado “De la Interoperabilidad y Vinculación Catastral y Registral”, integrado por los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quáter, 43 Quinquies, 43 Sexies y 43 Septies, todos de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Clave Catastral.- El código que identifica al predio en forma única para su localización dentro del Estado, homogéneo en todo el territorio estatal e integrado conforme al Reglamento y a las normas técnicas aplicables. La Clave Catastral conservará su naturaleza de identificador local y deberá ser susceptible de correlación con la Clave Única Catastral y el Folio Real, cuando éstos resulten aplicables;

III. a XV. ...

XVI. Sistema de Información Catastral del Estado.- El conjunto organizado de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados mediante sistemas geográficos, bases de datos y sistemas informáticos, que deberá ser susceptible de intercambio interoperable con las autoridades competentes y, cuando corresponda, con las plataformas nacionales previstas en la legislación general federal;

XVII. Bienes inmuebles.- Los señalados expresamente como tales por el Código Civil para el Estado de Durango;

XVIII. Interoperabilidad.- La capacidad jurídica, organizacional y tecnológica de los sistemas de información de las autoridades competentes para intercambiar, consultar y utilizar datos de manera compatible, segura y trazable, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones;

XIX. Folio Real.- El expediente electrónico y digital del Registro Público de la Propiedad en el que se practican inscripciones o anotaciones y se concentra la información registral de una unidad registral, conforme a la legislación aplicable;

XX. Clave Única Catastral.- El identificador de alcance nacional que corresponda a cada predio o unidad inmobiliaria, cuya integración, asignación, adopción e implementación se sujetará a la legislación general federal y a los lineamientos nacionales aplicables;

XXI. Cédula Única Catastral y Registral.- El instrumento estandarizado de vinculación entre la información catastral y registral del inmueble, integrado y utilizado conforme a la legislación general federal y a los lineamientos nacionales aplicables; y

XXII. Vinculación Catastral y Registral.- La asociación verificable entre la Clave Catastral estatal, la Clave Única Catastral, cuando ésta corresponda, y el Folio Real de un mismo inmueble, así como el intercambio de datos necesario para mantener congruente su identificación física, administrativa y registral, sin que dicha vinculación modifique por sí misma derechos reales, asientos registrales, valores catastrales u obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 6. El catastro inmobiliario del Estado se integrará cuando menos, con los siguientes registros, padrones y archivos:

I. ...

II. Registro alfanumérico o padrón catastral urbano, que contendrá:

a) a m) ...

n) Datos de escritura o documento comprobatorio de propiedad y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, incluyendo, cuando existan o resulten aplicables, el Folio Real y la Clave Única Catastral, así como el estado de su vinculación con la Clave Catastral;

o) ...

III. Registro alfanumérico o padrón catastral rústico, constituido por:

a) a i) ...

j) Datos de escritura o documento comprobatorio de propiedad y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, incluyendo, cuando existan o resulten aplicables, el Folio Real y la Clave Única Catastral, así como el estado de su vinculación con la Clave Catastral;

k) a m) ...

IV. Archivo documental de la propiedad inmobiliaria, integrado por:

a) ...

b) Constancia física o electrónica de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en su caso, con los identificadores que correspondan;

c) a g) ...

ARTÍCULO 7. Para uniformar los trabajos catastrales de identificación, localización y registro inmobiliario, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación, generación, intercambio, seguridad y trazabilidad de datos necesarios para integrar y

mantener el Sistema de Información Catastral del Estado. Dicha normatividad deberá respetar las competencias constitucionales de los municipios y, cuando resulten obligatorios, ser compatible con la legislación general federal, los Planes Nacionales, las Plataformas Nacionales, los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios y los lineamientos nacionales en materia catastral y registral.

ARTÍCULO 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

I. a VI. ...

VII. Establecer mecanismos permanentes de coordinación e interoperabilidad entre los catastros municipales y el Registro Público de la Propiedad, para identificar de manera precisa los inmuebles, correlacionar la Clave Catastral, la Clave Única Catastral y el Folio Real, cuando corresponda, intercambiar datos y generar alertas de discrepancia; así como promover la incorporación de las autoridades estatales y municipales a los Planes, Plataformas y Modelos Nacionales aplicables. Para el cumplimiento de estos fines podrá promoverse la coordinación con las autoridades federales competentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dentro del ámbito de sus atribuciones;

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO 11. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. a XV. ...

XVI. Establecer el control de todos los bienes inmuebles asignándoles la Clave Catastral que los identifique y ubique claramente, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso o destino, y mantener dicha clave susceptible de correlación con los identificadores nacionales y registrales que resulten aplicables;

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Adoptar e implementar, en el ámbito de su competencia y una vez que resulten jurídicamente exigibles, la Clave Única Catastral y la Cédula Única Catastral y Registral, conforme a la legislación general federal y a los lineamientos nacionales aplicables;

XXV. Participar en los mecanismos de interoperabilidad y, cuando corresponda, en la Plataforma Nacional Catastral, el Plan Nacional Catastral y el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales, en los términos de la legislación aplicable;

XXVI. Mantener actualizada la correlación entre la Clave Catastral, la Clave Única Catastral y el Folio Real, cuando estos identificadores existan, y comunicar por medios interoperables los cambios que deban ser conocidos por las autoridades competentes;

XXVII. Aplicar medidas de seguridad, autenticación, integridad, trazabilidad y protección de datos personales en el tratamiento e intercambio de información catastral; y

XXVIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 41. Las autoridades catastrales municipales mantendrán actualizada y disponible para la Secretaría de Finanzas y de Administración la información de los Padrones Catastrales mediante mecanismos interoperables, preferentemente automatizados, conforme a las normas técnicas y disposiciones aplicables. Cuando no exista capacidad técnica para intercambio continuo, remitirán al menos mensualmente los cambios, nuevos documentos e información cartográfica que se generen con relación a la propiedad inmobiliaria, a fin de mantener actualizado el Sistema de Información

Catastral del Estado. La transmisión de información deberá respetar la competencia de la autoridad que la origine y las reglas de seguridad y protección de datos.

ARTÍCULO 42. Las autoridades catastrales municipales proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante mecanismos interoperables y, en su defecto, de forma mensual, los datos estadísticos y las modificaciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria necesarios para mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria y consolidar el Sistema de Información Catastral del Estado. Cuando resulten aplicables, la información y sus formatos deberán ser compatibles con los estándares nacionales y con la Plataforma Nacional Catastral.

ARTÍCULO 43. Las resoluciones, datos y demás elementos catastrales, cualquiera que sea su soporte, en ningún caso acreditarán por sí mismos derechos de propiedad o posesión respecto de los bienes registrados. Producirán exclusivamente los efectos fiscales, estadísticos, administrativos y de ordenamiento territorial que les atribuyan las leyes aplicables. La asignación o vinculación de la Clave Catastral, la Clave Única Catastral, el Folio Real o la integración de la Cédula Única Catastral y Registral no constituirá, por sí misma, título de propiedad, acto traslativo o extintivo de derechos reales, rectificación registral ni determinación de contribuciones.

CAPÍTULO V BIS
DE LA INTEROPERABILIDAD Y VINCULACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL

ARTÍCULO 43 BIS. Las autoridades catastrales del Estado y de los municipios, así como el Registro Público de la Propiedad, establecerán mecanismos permanentes de interoperabilidad para el intercambio, consulta, actualización y validación de la información necesaria para identificar los bienes inmuebles y vincular sus referencias catastrales y registrales. Cada autoridad conservará la competencia, responsabilidad y custodia jurídica de los datos que genere o administre.

ARTÍCULO 43 TER. La vinculación de cada inmueble procurará mantener una correlación verificable entre la Clave Catastral estatal y el Folio Real. Cuando la legislación general federal y sus lineamientos resulten aplicables, dicha correlación incorporará además la Clave Única Catastral. La correlación tendrá fines de identificación e interoperabilidad y no modificará por sí misma la situación jurídica, física, valuatoria o fiscal del inmueble.

ARTÍCULO 43 QUÁTER. La Cédula Única Catastral y Registral se adoptará, integrará, actualizará y utilizará conforme a la legislación general federal y a los lineamientos que emitan las autoridades nacionales competentes. Las autoridades del Estado y de los municipios no crearán identificadores o cédulas paralelas que sustituyan o dupliquen los instrumentos nacionales obligatorios. La información que se incorpore a dicha Cédula conservará los alcances jurídicos propios de la fuente de la que provenga.

ARTÍCULO 43 QUINQUIES. Las discrepancias detectadas mediante interoperabilidad deberán ser atendidas por la autoridad competente conforme al procedimiento aplicable a la naturaleza del dato. Las modificaciones de titularidad, derechos reales, gravámenes o asientos registrales corresponderán al Registro Público y a las autoridades competentes conforme a la legislación civil y registral; las modificaciones de información física, cartográfica, valuatoria o administrativa catastral corresponderán a las autoridades catastrales competentes. En ningún caso el intercambio de datos sustituirá procedimientos, documentos, resoluciones, formalidades o garantías de audiencia legalmente exigibles.

ARTÍCULO 43 SEXIES. Los sistemas y mecanismos de interoperabilidad deberán incorporar controles de acceso, autenticación, integridad, disponibilidad, confidencialidad, bitácoras de consulta y modificación, trazabilidad, gestión de incidentes y medidas de seguridad acordes con la naturaleza de la información. El tratamiento de datos personales se realizará conforme a la legislación aplicable y únicamente para finalidades compatibles con las atribuciones legales de cada autoridad.

ARTÍCULO 43 SEPTIES. El Estado promoverá convenios, asistencia técnica, soluciones tecnológicas compartidas y esquemas graduales de implementación para apoyar a los municipios. Una vez que la legislación general federal sea vigente y sus instrumentos resulten exigibles, las autoridades competentes adoptarán los Planes Nacionales, Plataformas Nacionales y Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios en los términos y plazos que aquélla establezca, pudiendo coordinarse con las autoridades federales competentes y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 27, 29, 30 y 33, y se adicionan los artículos 30 Bis, 30 Ter y 30 Quáter a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. Los oficios, solicitudes, planos, croquis y demás documentos relacionados con los actos que se inscriban o con los servicios registrales se integrarán y conservarán en el expediente correspondiente, en soporte físico o electrónico, conforme a la legislación en materia de archivos, gobierno digital, firma electrónica y demás disposiciones aplicables. Cuando exista un expediente electrónico íntegro, auténtico, disponible y trazable, no será obligatorio generar o empastar duplicados físicos, salvo que una disposición legal exija la conservación del original material.

ARTÍCULO 29. Toda inscripción comenzará con la mención de los bienes de que se trate. A continuación se expresará su ubicación, extensión superficial, si la expresare el título, sus linderos y los demás datos a que se refiere el artículo 2893 del Código Civil.

Cada inmueble contará con un Folio Real nuevo o existente, entendido como el expediente electrónico y digital en el que se practican las inscripciones o anotaciones y que contiene la información registral de la unidad registral y su historial jurídico. Cuando sea posible determinar suficientemente la identidad del inmueble, el Folio Real se correlacionará con la Clave Catastral y, cuando resulte aplicable, con la Clave Única Catastral, conservándose registro del estado de dicha vinculación.

ARTÍCULO 30. Para el registro de documentos, las personas interesadas podrán presentar los instrumentos en soporte físico o electrónico en las formas admitidas por el Código Civil, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los documentos electrónicos que cumplan los requisitos de autenticidad, integridad y firma electrónica que correspondan producirán los efectos previstos en la legislación aplicable.

No se exigirán copias simples, duplicados o documentos destinados exclusivamente a otra autoridad cuando éstos puedan ser obtenidos o transmitidos mediante mecanismos de interoperabilidad legalmente habilitados. Cuando por la naturaleza del acto deba exhibirse un original físico, el Registro podrá generar la reproducción electrónica necesaria para integrar el expediente y realizar las comunicaciones interadministrativas que procedan.

ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de la Propiedad interoperará, dentro del ámbito de su competencia, con el Sistema de Información Catastral del Estado y con las autoridades catastrales municipales para intercambiar los datos necesarios para la identificación de los inmuebles, la correlación entre Folio Real, Clave Catastral y Clave Única Catastral, la actualización de referencias

administrativas y la generación de alertas de discrepancia. Una vez que resulten jurídicamente exigibles, el Registro adoptará e implementará la Plataforma Nacional de Registros Públicos de la Propiedad, el Plan Nacional Registral y el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales conforme a la legislación general federal y a sus lineamientos.

ARTÍCULO 30 TER. La ausencia, estado pendiente de vinculación o discrepancia de la Clave Catastral o de la Clave Única Catastral no será, por sí sola, causa para negar la inscripción cuando la identidad del inmueble pueda determinarse de manera suficiente conforme al título, sus antecedentes y las disposiciones registrales, salvo que la legislación general federal o los lineamientos nacionales aplicables establezcan expresamente un requisito distinto para el trámite de que se trate. En estos casos, el Registro generará la alerta correspondiente y solicitará por medios interoperables la validación o actualización que proceda.

Ninguna discrepancia detectada mediante intercambio de información producirá rectificación automática de un asiento registral. Toda rectificación se sujetará a las causas, procedimientos y formalidades previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30 QUÁTER. El acceso e intercambio de información registral mediante sistemas interoperables se realizará con perfiles y finalidades determinadas, preservando la publicidad registral en los términos de la ley y protegiendo los datos personales, información reservada o datos cuyo acceso se encuentre limitado por disposición legal. Toda consulta, transmisión o modificación electrónica deberá ser susceptible de trazabilidad.

ARTÍCULO 33. Cuando haya diferencia entre los datos del Registro y los del título, deberá justificarse la identidad de la finca registrada con la que es objeto del acto contenido en el título que se pretende inscribir.

La discrepancia entre información catastral y registral detectada mediante interoperabilidad se regirá por el artículo 30 Ter de esta Ley y no constituirá, por sí sola, diferencia entre el título y el Registro ni causa de rectificación automática del asiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 2890 y 2891, y se adiciona una fracción IX al artículo 2893 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2890. El interesado deberá presentar el título que vaya a ser registrado y, cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de predios o fincas rústicas o urbanas, acompañará el plano correspondiente en la forma legalmente admitida.

Recibido el documento y practicada la inscripción o actuación registral que corresponda, el Registro Público de la Propiedad transmitirá o pondrá a disposición de la autoridad catastral competente, mediante los mecanismos interoperables habilitados, la información y los documentos electrónicos necesarios para la actualización catastral y la correlación de identificadores. No se exigirá al interesado la presentación de ejemplares duplicados destinados exclusivamente a dicha comunicación cuando la información obre en poder de una autoridad y pueda ser compartida legal y técnicamente.

ARTÍCULO 2891. El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, reúne las formas extrínsecas exigidas por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2893. En caso contrario devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

La falta, estado pendiente de vinculación o discrepancia de la Clave Catastral o de la Clave Única Catastral no será, por sí misma, causa de rechazo cuando la identidad del inmueble pueda

determinarse de manera suficiente conforme al título, sus antecedentes registrales y las disposiciones aplicables, salvo requisito expreso establecido por la legislación general federal o los lineamientos nacionales aplicables. En tal supuesto, el registrador generará la alerta o solicitud de validación correspondiente.

ARTÍCULO 2893. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

I. a VIII. ...

IX. El Folio Real y, cuando existan o resulten aplicables, la Clave Catastral y la Clave Única Catastral correspondientes, así como el estado de su correlación. La falta o discrepancia de dichos identificadores se regirá por lo dispuesto en el artículo 2891 de este Código y en la legislación registral aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción III del artículo 122; se adiciona el artículo 122 Bis; y se adiciona un último párrafo al artículo 168 de la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 122. El Notario redactará las escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

I. y II. ...

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Cuando se trate de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y expresará la razón por la cual aún no está registrada, si fuera el caso. Asimismo, asentará el Folio Real, la Clave Catastral y, cuando resulte aplicable y se encuentre disponible, la Clave Única Catastral, siempre que tales datos puedan ser razonablemente verificados;

IV. a XVIII. ...

Artículo 122 Bis. Tratándose de actos relativos a inmuebles, el Notario podrá consultar y validar, mediante los mecanismos electrónicos e interoperables legalmente habilitados, los datos necesarios de Catastro y del Registro Público de la Propiedad para identificar el inmueble y preparar los avisos o documentos que correspondan.

Cuando la legislación o los sistemas habilitados permitan el envío electrónico, los avisos, documentos y datos dirigidos a las autoridades catastrales o registrales podrán remitirse mediante firma electrónica y mecanismos que garanticen autenticidad, integridad y trazabilidad. No se exigirán a la persona usuaria duplicados de documentos que obren en poder de una autoridad y puedan ser obtenidos mediante intercambio institucional.

La consulta o detección de una discrepancia no faculta al Notario para modificar por sí mismo información catastral o registral ni sustituye los procedimientos legalmente previstos para su aclaración o rectificación.

Artículo 168. ...

Los avisos aclaratorios o rectificatorios a que se refiere este artículo podrán enviarse por medios electrónicos interoperables cuando éstos se encuentren legalmente habilitados. La inscripción registral y la actualización catastral derivadas del procedimiento deberán conservar la correlación entre Folio Real, Clave Catastral y, cuando resulte aplicable, Clave Única Catastral, sin perjuicio de las competencias y formalidades propias de cada autoridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las disposiciones de este Decreto que se refieran específicamente a la Clave Única Catastral, a la Cédula Única Catastral y Registral, a los Planes Nacionales, a las Plataformas Nacionales o a los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios serán exigibles en el Estado en los términos y a partir de las fechas que determinen la legislación general federal en materia de fortalecimiento y armonización catastral y registral, su decreto de entrada en vigor y los lineamientos nacionales aplicables.

TERCERO. Una vez que entren en vigor la legislación general federal y los lineamientos nacionales correspondientes, la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, las instancias competentes en materia de gobierno digital y los municipios, adecuará la normatividad técnica estatal para asegurar compatibilidad con los estándares nacionales. Las normas locales no podrán crear identificadores, cédulas, plataformas o modelos que dupliquen o contradigan los instrumentos nacionales obligatorios.

CUARTO. Las autoridades catastrales y registrales del Estado y de los municipios adoptarán e implementarán los Planes Nacionales, Plataformas Nacionales y Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios conforme a los plazos obligatorios que establezcan la legislación general federal y sus disposiciones transitorias y administrativas. Cuando los plazos nacionales sean más breves que los previstos en disposiciones locales, prevalecerán aquéllos en el ámbito de su aplicación.

QUINTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría General de Gobierno elaborarán, con participación de los municipios, un diagnóstico técnico de bases de datos, Claves Catastrales, Folios Reales, expedientes, cartografía, diccionarios de datos, mecanismos de seguridad y capacidades de interconexión. El diagnóstico deberá identificar las acciones necesarias para correlacionar progresivamente la Clave Catastral estatal, la Clave Única Catastral y el Folio Real, cuando resulte aplicable.

SEXTO. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y técnicas necesarias para implementar los mecanismos de interoperabilidad previstos en este Decreto, de manera gradual y conforme a su capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de los plazos obligatorios que establezca la legislación general federal. El Gobierno del Estado promoverá convenios de coordinación, asistencia técnica y soluciones compartidas para facilitar su incorporación.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, deriven de la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de las autoridades competentes y a los recursos que legalmente puedan obtenerse mediante convenios o programas de modernización, sin que este Decreto autorice por sí mismo ampliaciones presupuestarias automáticas. En la programación presupuestaria subsecuente deberán considerarse, en su caso, las obligaciones que resulten de la legislación general federal.

OCTAVO. La interoperabilidad, la correlación de identificadores, la generación o actualización de la Cédula Única Catastral y Registral o la detección de discrepancias no producirán por sí mismas la creación, modificación, determinación o exigibilidad de contribuciones sobre la propiedad

inmobiliaria. Cualquier efecto fiscal deberá sujetarse a la legislación hacendaria aplicable, al procedimiento correspondiente y a las atribuciones de la autoridad municipal competente.

NOVENO. La vinculación o intercambio de datos no autoriza modificaciones automáticas de titularidad, derechos reales, gravámenes, superficies, linderos, valores catastrales, cuentas, contribuyentes o cualquier otro elemento que, conforme a la ley, requiera documento, procedimiento, resolución o acto de autoridad específico.

DÉCIMO. La migración, digitalización o correlación de registros históricos no afectará la validez de los títulos, asientos, documentos, Claves Catastrales, Folios Reales o derechos previamente existentes. Los procedimientos iniciados deberán continuar conforme a las disposiciones aplicables, salvo que una norma posterior disponga expresamente otra cosa en beneficio de la simplificación y sin afectar derechos adquiridos.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 9 de noviembre de 2026.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO **DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA **DIP.SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE **DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ**

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ **DIP. HECTOR HERRERA NUÑEZ**

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO **DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA**

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

REFERENCIAS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNETB.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026a). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente; última reforma consultada: DOF 7 de octubre de 2026). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026b, 8 de septiembre). Iniciativa del Ejecutivo Federal que expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, núm. 7121-H.

Diario Oficial de la Federación. (2025, 15 de abril). Decreto por el que se reforman el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación administrativa y digitalización. https://www.dof.gob.mx/

H. Congreso del Estado de Durango. (2018). Ley del Gobierno Digital del Estado de Durango. https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DEL%20GOBIERNO%20DIGITAL.pdf

H. Congreso del Estado de Durango. (2024). Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango (última reforma: Decreto 075, P.O. 99 Bis, 12 de diciembre de 2024). https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf

H. Congreso del Estado de Durango. (2025a). Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango (última reforma: Decreto 301, P.O. 100, 14 de diciembre de 2025). https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20REGLAMENTARIA%20DEL%20REGISTRO%20PUBLICO%20DE%20LA%20PROPIEDAD.pdf

H. Congreso del Estado de Durango. (2025b). Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios. Portal de legislación vigente. https://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/

H. Congreso del Estado de Durango. (2026a). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (última reforma: Decreto 426, P.O. 44 Bis, 31 de mayo de 2026). https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf

H. Congreso del Estado de Durango. (2026b). Ley General de Catastro para el Estado de Durango (última actualización: Decreto 396, P.O. 38, 10 de mayo de 2026). https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20GENERAL%20DE%20CATASTRO.pdf

H. Congreso del Estado de Durango. (2026c). Código Civil del Estado de Durango (última reforma: Decreto 405, P.O. 46 Bis, 7 de junio de 2026). https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf

H. Congreso del Estado de Durango. (2026d). Ley del Notariado para el Estado de Durango (última reforma: Decreto 383, P.O. 34, 26 de abril de 2026). https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DEL%20NOTARIADO.pdf

Secretaría de Gobernación. (2026a). Sistema de Información Legislativa: reporte de seguimiento de la iniciativa que expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral (consulta: 19 de octubre de 2026). https://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?Asunto=5126699&Seguimiento=5154792

Secretaría de Gobernación. (2026b, 14 de octubre). Sistema de Información Legislativa: resultados de la sesión de la Cámara de Senadores relativa al dictamen que expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral. https://www.sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/ResultadoSesiones2.php?Camara=2&CveSesion=5163478&Cve_Leg=66

ANEXO TÉCNICO

MATRIZ DE CONCORDANCIA NORMATIVA Y FEDERAL

El presente anexo tiene carácter auxiliar. Resume el punto de intervención normativa y la razón de concordancia con el modelo federal aprobado por ambas Cámaras. No sustituye el texto vigente ni forma parte del articulado normativo.

Ordenamiento / numeral	Situación vigente relevante	Propuesta	Concordancia y fundamento
Ley General de Catastro, art. 5	Clave Catastral estatal y Sistema de Información Catastral; no distingue identificadores nacionales.	Mantiene Clave Catastral local y añade, por separado, Interoperabilidad, Folio Real, Clave Única Catastral, Cédula Única Catastral y Registral y Vinculación.	Alinea terminología con el modelo federal sin sustituir el identificador local. (H. Congreso del Estado de Durango, 2026b; Secretaría de Gobernación, 2026a).
Ley General de Catastro, art. 6	Padrones contienen clave catastral y datos de escritura/inscripción.	Añade Folio Real, Clave Única y estado de correlación cuando existan; admite constancia electrónica.	Permite integrar la información mínima necesaria para interoperabilidad y Cédula Única.
Ley General de Catastro, arts. 7 y 9 fr. VII	Normas técnicas estatales y coordinación Catastro-RPP.	Compatibilidad con planes, plataformas, modelos y lineamientos nacionales; interoperabilidad permanente.	Evita crear un estándar estatal contradictorio y recoge posibilidad de coordinación con INEGI.
Ley General de Catastro, art. 11	Ayuntamientos asignan Clave Catastral y mantienen padrones.	Conserva esas competencias y añade adopción de instrumentos nacionales y seguridad de datos.	Preserva art. 115, fr. IV, CPEUM y art. 150 local; armoniza sin centralizar.
Ley General de Catastro, arts. 41-43	Remisión mensual; datos catastrales no acreditan propiedad.	Intercambio interoperable, mensual como respaldo; refuerza no propiedad y no efecto fiscal automático.	Modernización compatible con la función municipal y con

			salvaguardas jurídicas.
Ley General de Catastro, 43 Bis-43 Septies	No existe capítulo específico.	Regula interoperabilidad, correlación de identificadores, Cédula Única, discrepancias, seguridad e integración nacional.	Crea el puente local necesario para aplicar el sistema federal.
Ley RPP, arts. 27, 29 y 30	Archivo original empastado; Folio Real digital; original y copia/cuaderno físico.	Expediente electrónico, vinculación del Folio Real y eliminación de duplicados cuando sea posible.	Armoniza reglas documentales internas y facilita plataforma registral nacional.
Ley RPP, 30 Bis-30 Quáter	No existe regulación específica.	Interoperabilidad, discrepancias, plataforma/plan/modelo nacional y protección de datos.	Traslada a la ley registral las obligaciones técnicas sin alterar calificación registral.
Ley RPP, art. 33	Diferencia Registro-título exige acreditar identidad de finca.	Distingue esa hipótesis de la discrepancia Catastro-Registro.	Evita que una alerta interoperable se convierta automáticamente en defecto del título.
Código Civil, arts. 2890, 2891 y 2893	Dos copias adicionales para Catastro; calificación; ocho fracciones de datos de inscripción.	Sustituye duplicidad por intercambio institucional; agrega identificadores y salvaguarda la calificación.	Materializa simplificación administrativa y conexión Catastro-RPP.
Ley del Notariado, arts. 122, 122 Bis y 168	Antecedente e inscripción registral; Catastro interviene en aclaración de superficie.	Añade identificadores y consultas/avisos electrónicos; no faculta al notario a rectificar bases.	Cierra el circuito notarial-registral-catastral y preserva fe pública.
Transitorios	No aplicable.	Separa vigencia estatal de exigibilidad de instrumentos nacionales y subordina plazos técnicos a la Ley General/lineamientos una vez vigentes.	Evita anticipar jurídicamente una ley federal que, al 19/10/2026, está turnada al Ejecutivo y aún no localizada en

			DOF. (Secretaría de Gobernación, 2026a).

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DIFUSIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS FIRMES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MENDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, integrantes de la "COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN", de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO** en materia de **Actualización de publicaciones oficiales y difusión de sentencias absolutorias firmes,** en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer una obligación concreta para la Fiscalía General del Estado de Durango: actualizar, a petición de la persona interesada, las publicaciones oficiales que permitan identificarla cuando exista sentencia absolutoria firme respecto de los mismos hechos y, con su autorización expresa, difundir ese resultado en los canales institucionales correspondientes.

Su finalidad es proteger la reputación de la persona absuelta y asegurar que la información oficial refleje el desenlace judicial del caso. Para ello se propone incorporar una nota visible a la publicación original y un procedimiento gratuito, con autoridades responsables y un plazo de diez días hábiles para resolver, notificar y ejecutar las acciones procedentes.

La comunicación de una autoridad investigadora tiene consecuencias que rebasan un expediente. Cuando una institución informa sobre una detención o una acusación, su mensaje puede influir en la manera en que una comunidad identifica a la persona señalada. El respaldo institucional de esa información exige una responsabilidad especial sobre su exactitud, su contexto y su actualización.

Piénsese en una persona cuya detención fue difundida en un boletín oficial y reproducida en redes sociales. Si después obtiene una absolución firme, la publicación inicial puede seguir apareciendo sin referencia al resultado del juicio. Quien consulte únicamente ese contenido conocerá el señalamiento, pero encontrará incompleta la información sobre la situación jurídica de la persona.

Esa permanencia puede repercutir en las relaciones laborales, familiares y comunitarias. La propuesta atiende esa posibilidad mediante una actuación verificable de la propia institución: que la resolución favorable se incorpore a la información que difundió. La persona absuelta debe contar con una vía accesible para solicitarlo, sin tener que iniciar otro litigio para obtener esa actualización.

Durango cuenta con un antecedente legislativo directamente relacionado. Mediante el Decreto 403, publicado en el Periódico Oficial número 46 Bis del 7 de junio de 2026, se adicionó el artículo 387 Bis al Código Penal estatal para tipificar la falsa acusación. Ese precepto contempla la imputación deliberadamente falsa de un delito ante una autoridad competente, bajo los elementos que establece el propio tipo penal.

La presente reforma complementa la protección de las personas frente a las consecuencias de un señalamiento penal. Su objeto específico es el funcionamiento de la Fiscalía en materia de comunicación institucional. Por ello, la actualización se solicita con base en la absolución firme y en la publicación oficial, sin exigir previamente una condena por falsa acusación.

La distinción es necesaria para proteger también a quienes denuncian de buena fe. Una absolución puede responder a razones jurídicas o probatorias diferentes y no demuestra, por sí misma, que la denuncia fue falsa. En consecuencia, la nota y el comunicado deberán informar exactamente lo resuelto por el tribunal, sin atribuir automáticamente una conducta delictiva a la persona denunciante.

Los datos oficiales permiten dimensionar la relevancia de las absoluciones. El Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2026 del INEGI, con información de 2025, reportó 16,145 determinaciones o conclusiones en juzgados o tribunales estatales de enjuiciamiento o juicio oral. De ellas, 3,740 correspondieron a sentencia definitiva absolutoria, equivalentes al 23.2 por ciento de ese universo.

En el ámbito local, la tabla 34 del mismo reporte registró para el Poder Judicial de Durango ocho personas con sentencia absolutoria en 2025, dentro de los sistemas y órganos considerados. La estadística se refiere a sentencias de primera instancia; no informa cuántas quedaron firmes ni cuántas personas aparecieron en boletines oficiales. Su utilidad consiste en mostrar que la absolución forma parte de la realidad judicial del estado.

Estas cifras tampoco miden denuncias falsas. La necesidad de la reforma se sostiene en una obligación de trato institucional: cuando la autoridad difundió un señalamiento y existe un desenlace judicial definitivo que lo contextualiza, debe existir un mecanismo claro para comunicarlo. La protección de ese derecho no depende de que el número de personas afectadas sea elevado.

El entorno digital refuerza esta necesidad. De acuerdo con la ENDUTIH 2025 del INEGI, publicada el 16 de junio de 2026, México contaba con 104.9 millones de personas usuarias de internet, equivalentes al 86.1 por ciento de la población de seis años y más. En el ámbito rural, el porcentaje alcanzó 75.2 por ciento. La circulación de información digital también forma parte de la vida de las comunidades fuera de los principales centros urbanos.

Estos datos explican por qué la actualización de los canales oficiales merece atención legislativa. Una publicación puede seguir siendo consultada y compartida después de que cambió la situación jurídica de la persona. La reforma busca que la fuente institucional ofrezca también el resultado definitivo y que ese resultado pueda vincularse de manera visible con la información original.

El fundamento constitucional comienza en el artículo 1 de la Constitución federal, que impone a las autoridades obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Los artículos 6 y 16 tutelan la vida privada y los datos personales, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción I, reconoce la presunción de inocencia de toda persona imputada.

En Durango, el artículo 1 de la Constitución local coloca la dignidad y la libertad de la persona como base de los derechos humanos. Su artículo 29, fracción III, ordena proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales. Estos mandatos orientan la actuación de las instituciones estatales, incluida su comunicación pública.

La presunción de inocencia debe orientar el trato de las autoridades desde antes del juicio. Por ello, el artículo 113, fracciones XIV y XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce los derechos a no ser expuesto ante los medios de comunicación y a no ser presentado ante la comunidad como culpable. La actualización propuesta atiende una etapa posterior, sin justificar exposiciones indebidas ocurridas durante la investigación.

Asimismo, el artículo 405 del propio Código Nacional contempla que, ante una sentencia absolutoria, se anote el levantamiento de medidas cautelares en los índices y registros públicos y policiales correspondientes. Esa obligación procesal tiene un objeto distinto al del presente proyecto, que se concentra en las publicaciones y comunicados emitidos por la Fiscalía.

La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aporta un respaldo relevante. En la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), registro digital 2003693, sobre la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, la Primera Sala explicó que las autoridades también pueden vulnerar ese derecho mediante la exposición pública de una persona como responsable de un delito.

Este criterio permite sostener que la protección constitucional comprende la actuación pública de las instituciones. En consecuencia, resulta razonable establecer una obligación administrativa que permita incorporar una absolución firme a la información institucional previamente difundida y ofrecer a la persona interesada un procedimiento para solicitar su cumplimiento.

Por su parte, la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), registro digital 2005523, de rubro «Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva», reconoce que el honor comprende tanto la valoración que una persona tiene de sí misma como la consideración que recibe en su entorno social. Esta última dimensión permite comprender por qué la información oficial sobre un proceso penal puede incidir en su reputación.

El precedente contenido en el amparo directo en revisión 2661/2021, resuelto por la Primera Sala el 25 de mayo de 2022, añade un elemento importante: una persona no adquiere automáticamente proyección pública por el solo hecho de estar imputada en un proceso penal. La Corte examinó la

relación entre información periodística, honor, vida privada y presunción de inocencia, y rechazó aquella equiparación automática.

Aunque ese asunto surgió de una controversia con una empresa editorial, su razonamiento refuerza la necesidad de cuidar la identidad y reputación de quienes son mencionados en información penal. La iniciativa recoge esa orientación para la conducta de una institución pública y evita que la actualización reproduzca imágenes de la detención o datos innecesarios para informar la absolución.

También debe atenderse el límite que la propia Suprema Corte ha señalado frente al denominado derecho al olvido. En el amparo en revisión 341/2022, resuelto el 23 de noviembre de 2022 y del que derivó la tesis aislada 1a. II/2023 (11a.), registro 2025995, se analizaron las incompatibilidades de una regulación de eliminación de información con la libertad de expresión y el acceso a la información.

Por esa razón, el diseño de la propuesta se centra en agregar el desenlace judicial a los contenidos institucionales. No establece un borrado general de noticias ni una obligación de retirar información de medios privados o buscadores. La Fiscalía actualizará sus propios canales y enviará el comunicado a los medios a los que hubiera distribuido la información original, respetando el régimen legal aplicable a cada uno.

El derecho comparado estatal ofrece antecedentes normativos útiles. En Nuevo León, el artículo 58 de su Código Penal contempla la publicación de sentencia, a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste haya sido absuelto, cuando el hecho imputado no constituya delito o cuando no lo hubiera cometido. Esa previsión reconoce la relevancia pública de comunicar una resolución favorable a quien fue señalado.

En Hidalgo, el artículo 51 de su Código Penal regula la publicación de sentencias y también prevé su utilización a título de reparación, a solicitud del interesado, en supuestos de absolución, inexistencia del delito imputado o falta de intervención de la persona. El antecedente muestra que la publicidad de una resolución puede cumplir una función de protección frente a los efectos de un señalamiento penal.

Ambos antecedentes reconocen la publicación judicial como una medida reparadora. La propuesta para Durango desarrolla esa finalidad en un ámbito específico: la comunicación de la Fiscalía sobre

sus propios casos. Su aportación consiste en establecer una obligación administrativa directa, con responsables y plazo definidos, sin hacer depender la actualización de un nuevo juicio.

La legislación duranguense ya contiene herramientas relacionadas. El artículo 1800 Bis del Código Civil reconoce el daño moral y prevé, en sus supuestos, la publicación de un extracto de sentencia cuando se afecten el honor o la reputación. La reforma respeta esa vía judicial y establece una actuación institucional basada en la absolución firme, sin exigir un juicio civil previo ni resolver indemnizaciones.

A su vez, el artículo 23, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado contempla declaraciones oficiales o decisiones judiciales para restablecer la dignidad y reputación de las víctimas. La actualización propuesta no requiere obtener previamente esa calidad: parte de la existencia de una publicación oficial y de la absolución firme de la persona identificada en ella.

En materia de datos personales, los artículos 17 y 39 de la ley estatal establecen, respectivamente, el deber de mantener información exacta, completa y actualizada, y el derecho de rectificar datos inexactos, incompletos o desactualizados. Estos derechos ya existen; la iniciativa los desarrolla mediante reglas específicas para las publicaciones oficiales de la Fiscalía vinculadas con una absolución firme.

El artículo 49 de ese ordenamiento reconoce la posibilidad de procedimientos específicos para ejercer los derechos ARCO, conservando la elección de la persona titular. En congruencia con ello, el proyecto mantiene el carácter optativo del trámite, remite a las garantías de la legislación de datos personales y respeta las atribuciones del Comité de Transparencia y los medios de impugnación correspondientes.

La Ley Orgánica de la Fiscalía es el ordenamiento adecuado para establecer esta obligación de funcionamiento institucional. Su artículo 1 regula la organización y funcionamiento de la institución, y el artículo 2, fracciones II y XV, permite emitir disposiciones administrativas y de organización. El capítulo propuesto concreta la responsabilidad de la propia Fiscalía sobre los contenidos que emite o difunde.

La propuesta respeta la distribución de competencias. El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución federal reserva al Congreso de la Unión la legislación única en materia procedimental penal. Aquí se regula una actividad administrativa de comunicación de una institución estatal: no se

modifican las pruebas, los recursos del proceso penal, los efectos de la sentencia ni las obligaciones de los tribunales.

El artículo 4 Bis propuesto establece dos actuaciones complementarias. La primera es incorporar una nota visible a las publicaciones originales que sigan accesibles en los medios oficiales. La segunda, sujeta a autorización expresa de la persona absuelta, es difundir el comunicado en los canales correspondientes y remitirlo a los medios que recibieron la información inicial.

La distinción protege la decisión de la persona interesada. Solicitar que un boletín refleje el resultado del juicio no debe convertirse en una nueva exposición no deseada. Por ello se exige autorización para el comunicado y se limita su contenido a los datos indispensables para informar el sentido y alcance de la sentencia, protegiendo a víctimas, denunciantes, testigos, terceros y menores de edad.

El artículo 4 Ter distribuye tareas entre las áreas existentes: la Unidad de Transparencia tramita y notifica; el área ministerial competente verifica el contenido y firmeza de la resolución; y comunicación social realiza la actualización y el comunicado. El Fiscal General garantiza el cumplimiento. La implementación aprovecha la estructura institucional y permite identificar quién debe actuar en cada etapa.

Se propone un plazo de diez días hábiles para resolver, notificar y ejecutar las acciones procedentes, considerando los efectos de la prevención previstos en la legislación de datos personales. El plazo busca dar oportunidad a la verificación documental y, al mismo tiempo, impedir que la actualización quede sin una referencia temporal. Su duración forma parte del diseño de esta iniciativa.

Los transitorios permiten atender publicaciones anteriores y conceden sesenta días naturales para emitir los lineamientos de ejecución, sin condicionar a ellos la aplicación de la reforma. De esta manera, la obligación tendrá efectos a partir de su entrada en vigor y podrá atender contenidos que sigan siendo relevantes para la persona solicitante, aunque se hubieran difundido antes.

Una institución de procuración de justicia fortalece su credibilidad cuando comunica con precisión los resultados de su actuación, incluidas las decisiones judiciales que favorecen a la persona acusada. La actualización de la información oficial contribuye a esa confianza y permite que la ciudadanía conozca el desenlace del caso con el mismo respaldo institucional que tuvo su difusión inicial.

Por estas razones, se propone adicionar el Capítulo I Bis al Título Primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, con los artículos 4 Bis y 4 Ter. El propósito es convertir la actualización de sus publicaciones ante una absolución firme en una obligación clara, accesible y verificable, que contribuya a proteger la reputación de las personas y la calidad de la información pública.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: SE ADICIONA AL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO “DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 4 BIS Y 4 TER, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO I BIS
DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 4 Bis. La Fiscalía General deberá actualizar, a solicitud de la persona absuelta o de su representante, las publicaciones oficiales que permitan identificarla y que haya emitido o difundido sobre una investigación o proceso penal, cuando exista sentencia absolutoria firme respecto de los mismos hechos, mediante las acciones siguientes:

I. Incorporar una nota visible en las publicaciones originales que permanezcan accesibles en sus medios oficiales, con la fecha, el órgano jurisdiccional y el alcance de la absolución firme. Si no pueden editarse, incorporará una referencia visible a la actualización; y

II. Con autorización expresa de la persona absuelta, difundir un comunicado en los mismos canales oficiales, con visibilidad equivalente en lo que dependa de la institución, y remitirlo a los medios a los que hubiera distribuido la información original. Si algún canal dejó de operar, utilizará uno equivalente.

La nota y el comunicado se ajustarán al sentido y alcance de la sentencia, utilizarán sólo los datos indispensables y protegerán los datos personales de víctimas, personas denunciantes, testigos, terceros y menores de edad. No reproducirán imágenes de la detención ni atribuirán falsedad a la denuncia por el solo hecho de la absolución.

ARTÍCULO 4 Ter. El Fiscal General garantizará el cumplimiento de este Capítulo. La Unidad de Transparencia tramitará gratuitamente las solicitudes y notificará las respuestas; el área ministerial competente verificará el contenido y firmeza de la sentencia, y el área de comunicación social realizará las actualizaciones y comunicados.

La presentación, los requisitos y la prevención de las solicitudes se regirán por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango y sus Municipios, respetando las atribuciones del Comité de Transparencia.

La Fiscalía deberá resolver, notificar y ejecutar las acciones procedentes dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, con los efectos de la prevención previstos en la ley citada.

Este procedimiento será optativo conforme al artículo 49 de la ley citada y no limitará los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sus medios de impugnación ni las obligaciones de actualización de oficio.

No se exigirán documentos que ya obren en la Fiscalía. Tampoco será requisito acreditar una denuncia falsa, obtener reconocimiento de víctima o promover un juicio de reparación del daño.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Fiscal General expedirá y publicará los lineamientos de ejecución dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Su ausencia no impedirá el cumplimiento de estas disposiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MENDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DURANGO, DGO. A 23 DE NOVIEMBRE DE 2026

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, FERNANDO ROCHA AMARO, IVÁN SOTO MENDÍA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "UNIDAD Y VALOR POR DURANGO, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTÍMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA INCORPORAR LA MEDALLA CARLOS PATONI.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, integrantes de la COALICIÓN PARLAMENTARIA "UNIDAD Y VALOR POR DURANGO" los CC. DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. FERNANDO ROCHA AMARO, DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango en materia de trámite legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 6, se reforma el primer párrafo del artículo 12 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, para incorporar la Medalla Carlos Patoni, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ingeniería contribuye al desarrollo de Durango mediante la aplicación del conocimiento científico y tecnológico a la solución de problemas de interés público. Su ejercicio resulta fundamental para la construcción de infraestructura, el manejo del agua, el desarrollo industrial, la protección ambiental y la mejora de las condiciones de vida de la población. Reconocer a quienes destacan en esta disciplina permite valorar su trayectoria, difundir sus aportaciones y ofrecer a las nuevas generaciones ejemplos de preparación, responsabilidad profesional y servicio a la sociedad. La denominación de la Medalla “Carlos Patoni” honra la memoria de un ingeniero cuya labor contribuyó al conocimiento del territorio duranguense. Su colaboración con Pastor Rouaix en la elaboración de una carta geográfica del estado constituye un referente del valor social del conocimiento técnico y de su aplicación al desarrollo regional.

En Durango existen antecedentes de entrega de un premio de ingeniería con el nombre de Carlos Patoni. La presente iniciativa propone incorporar expresamente esta distinción al marco reglamentario del Congreso, reconociendo las aportaciones sobresalientes de las ingenieras y los ingenieros al desarrollo del Estado.

Para ello, se propone adicionar una fracción XII al artículo 6 del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, que establezca la denominación de la condecoración y los méritos que justificarán su otorgamiento. Asimismo, se propone reformar el primer párrafo del artículo 12 para disponer que su entrega se realice en sesión solemne del Congreso del Estado. La solemnidad del acto permitirá expresar el reconocimiento institucional a la trayectoria y las contribuciones de la persona galardonada.

Finalmente, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 14 para establecer que la entrega se efectúe a más tardar el día 31 de mayo de cada año, en el marco de la conmemoración del Día Nacional del Ingeniero. Su otorgamiento se sujetará al procedimiento de propuesta, evaluación y aprobación previsto en el propio Reglamento. De esta manera, la incorporación de la nueva distinción aprovechará los mecanismos institucionales existentes.
Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XII al artículo 6; se reforma la fracción V y se adiciona un último párrafo del artículo 12; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 14 del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. …

I. a XI. …

XII. Medalla Carlos Patoni. Se otorga a las ingenieras y los ingenieros que se distingan o se hayan distinguido por su trayectoria profesional y sus aportaciones sobresalientes en el ejercicio, la investigación, la innovación o la enseñanza de la ingeniería, en beneficio del desarrollo del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12. …

…

I a IV…

V. El mensaje del homenajeado, del representante del grupo de personas o de la persona moral que recibe el reconocimiento, o el titular o la máxima autoridad de la institución, según sea el caso. Tratándose de un homenaje póstumo tendrá derecho al uso de la palabra en la tribuna un familiar o representante del homenajeado.

La imposición de las condecoraciones Medalla Francisco Castillo Nájera; Medalla Francisco González de la Vega, Medalla José Guadalupe Aguilera, Medalla Silvestre Revueltas, Medalla José Fernando Ramírez, Medalla Francisca Iturbe Fierro, Medalla al Mérito Deportivo, **Medalla Carlos Patoni** y los Reconocimientos especiales, podrá hacerse en espacio solemne que la Legislatura

apruebe realizar o en un espacio público o privado dentro del territorio del Estado, pero en todo momento se deberá cuidar la dignidad del recinto y la solemnidad del acto.

ARTÍCULO 14. …

La entrega de la Medalla Carlos Patoni se realizará a más tardar el 31 de mayo de cada año, en espacio solemne, en conmemoración del Día Nacional del Ingeniero, una vez aprobado su otorgamiento conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La primera entrega de la Medalla Carlos Patoni, conforme a este decreto, se realizará a más tardar el 31 de mayo siguiente a su entrada en vigor, previa aprobación de su otorgamiento en términos del Reglamento.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Dgo., 24 de Noviembre del 2026

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN, EL ACOPIÓ Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL FRIJOL EN DURANGO", PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en defensa del ingreso de las familias productoras de frijol, EXHORTA RESPETUOSAMENTE a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL FEDERAL y a ALIMENTACIÓN PARA EL BIENESTAR, para que aseguren la aplicación del precio de garantía, mantengan para el ciclo 2026-2027 un volumen de acopio no inferior al del ciclo anterior y amplíen su cobertura conforme a las necesidades de producción, liberen oportunamente las bodegas mediante la movilización del grano almacenado, apliquen criterios uniformes y verificables de calidad, y garanticen pagos oportunos, incluyendo la revisión y liquidación de los adeudos por costalera que resulten procedentes.

SEGUNDO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en respaldo de la productividad y la rentabilidad del campo duranguense, EXHORTA RESPETUOSAMENTE a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, del gobierno del estado, para que fortalezca los apoyos de semilla certificada, maquinaria, asistencia técnica y almacenamiento para los productores del frijol, facilite mediante convenios con las instancias competentes, su acceso al financiamiento y a seguros agrícolas, e impulse ventas colectivas y acuerdos con compradores que mejoren sus condiciones de comercialización, con especial atención a pequeños productores, mujeres y jóvenes del medio rural.

TERCERO.- La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en respaldo de la organización y participación de las comunidades rurales, EXHORTA RESPETUOSAMENTE a los AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES DE FRIJOL DEL ESTADO DE DURANGO para que, mediante sus áreas de desarrollo rural y los consejos municipales correspondientes, convoquen a los productores antes de cada ciclo agrícola para acordar prioridades de apoyo, difundan oportunamente las convocatorias de los programas federales y estatales, acompañen la integración de solicitudes y promuevan proyectos colectivos de almacenamiento y comercialización.

CUARTO. - La Septuagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, para dar seguimiento a las demandas de los productores de frijol, ACUERDA encomendar a la COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS que promueva reuniones periódicas entre sus representantes y las autoridades competentes, documente los compromisos con responsables y fechas de cumplimiento e informe de sus avances a los productores promoventes.

Asimismo, acuerda remitir su pliego de peticiones a las autoridades exhortadas.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONTEXTO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SUCESOS" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DE GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN.

CLAUSURA DE LA SESIÓN